Comodoro Rivadavia, 10 de Octubre de 2008.-

AUTOS Y VIST OS

Para resolver en la causa caratulada: **“D. , J. C. ; R. , E. M. ; V. , C. J. ; G. , C. J. ; G. , A. U. s/ Robo agravado por ser cometido con Efracción ”** Expte. nro. 63/07, proveniente del Juzgado de Menores, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. E. M. C. , planteóen la Audiencia se ñalada a fs. 214 el sobreseimiento de sus asistidos D. , R. , G. y G. por haberse verificado en el trámite de la causa la violación a la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento (art. 75 inc. 22 CN, cláusula 8va. inc. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos), en virtud de que el trámite de las actuaciones no tuvo la celeridad esperable en un caso no complejo, mencionando incluso que alguno de sus asistidos en su transcurso merecieron otra clase de reproches que comenzaron y ya culminaron con suspensiones de juicio a prueba y condenas, lo cual demuestra que este trámite ha violentado la garantía aludida.

El Ministerio Público consideró que el término no esta agotado, que el trámite no tuvo dilaciones, siendo interrumpido hasta el presente, habiendo ocurrido el hecho en fecha 10/6/06 (Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 154/156), insumiendo la instrucción un lapso de año y medio, por demás razonable a su criterio.

II.- El presente expte. se inicia mediante las actuaciones prevencionales de fecha 10/6/06, con la intervención del en aquel entonces, Juzgado de Instrucción Nro. 3 (fs. 1/79), recibiendo tal Magistrado declaración a los imputados y decidiendo su incompetencia (fs. 79, 20/6/06), en virtud que a G. le es de aplicación la Ley 22278.

“Lescano”,

Ya radicado el caso en el Fuero especial, la única actividad procesal relativa a la investigación del evento llevada a cabo consistió en recibir una declaración testimonial al oficial de Policía Mulero, el cual fue citado atento sus repetidas incomparescencias, a fs. 85 (6/7/06); fs. 97 (7/8/06); fs. 101 (11/12/06); fs. 103 (8/2/07); fs. 123 (26/3/07); fs. 126 (15/5/07); deponiendo por fin en fecha 30/5/07 (fs. 129), ingresando el expediente en este Tribunal en fecha 30/11/07 (fs. 193), previo la realización de los informes del art. 70, la recepción de los antecedentes penales y la declaración de rebeldía de V. (fs. 166) .

Cabe señalar que no se formó incidente de medidas tutelares en orden a G. , y que en su momento debió darse intervención a la Asesoría de Menores, omitido en la etapa anterior, lo que obligo a suspender una Audiencia fijada (fs. 210, 13/5/08).

Lo que pretendemos significar es que en un caso de flagrancia como el que nos ocupa, durante un año y medio solo se dispuso la recepción de un testimonio, y se omitió todo lo relativo al carácter de menor de G. , tarea específica del Tribunal con competencia sobre adolescentes y jóvenes.

III.- El hecho por el que la causa fuera elevada a Juicio habría ocurrido, como ya se consignara, en fecha 10/6/06, a las 23 hs. aproximadamente, cuando los imputados habrían ingresado en la vivienda sita en calle Los Jazmines nro. 1096, previo “romper” la puerta, de acceso, sustraído un televisor, una computadora y un pen drive, siendo sorprendidos por la Prevención cuando huían del lugar con el botín. .

Entonces, a la luz de los parámetros utilizados para evaluar si el lapso de tramitación fue excesivo o no, surge manifiesto que el caso no es pasible de ser calificarlo como “complejo”, muy por el contrario, y que las diligencias practicadas tampoco ostentaban grado de

dificultad alguno. Asimismo, el delito enrostrado, Robo con Efracción (art. 167 inc. 3ro. del CP), en virtud de la pena en abstracto que prevé, no es el de mayor entidad del catálogo represivo.

Respecto de otra pauta a tener en cuenta, es de hacer notar que la conducta de los imputados no obstaculizó de modo alguno el trámite de las actuaciones, excepto el caso de V. , declarado rebelde.

IV.- Este Tribunal se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, pero es de resaltar que en el presente caso el planteo no ha sido sustentado en dicha norma, sino en la operatividad lisa y llana de la garantía que se invoca. Por tanto la cuestión será tratada con base en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “Lescano”.

Debemos tener presente que la evolución de la jurisprudencia en nuestra Provincia respecto del tema ha ido desde la no aplicación de la Ley 5478 a casos como el que nos ocupa, a la operatividad lisa y llana del instituto analizando los parámetros evaluados supra, de la manera en que se ha expedido El Superior Tribunal a tenor del mentado precedente “Lescano”, lo cual sin dudas avala la introducción del planteo por la Defensa en esta etapa. .

Así las cosas, procede analizar cómo incide el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado sin la existencia del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al Sobreseimiento.

V.- El primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del

encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado -o el de dos (2) años y seis (6) meses, en su caso- en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir. Ello, insistimos, en la búsqueda de parámetros cuánticos a tener en cuenta ante la ausencia de una determinación expresa en tal sentido, e, insistimos, más allá de la aplicación de la Ley 5478 en carácter de ley procesal más benigna.

No obstante, aquí debe reiterarse la mención de los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la que alude la garantía que se invoca, que resultan ser la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

En tal contexto, reiteramos que la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo totalmente positivo respecto de las aspiraciones de la Defensa. Y si bien asiste razón al Ministerio Fiscal en que un término de un año y medio, a priori y en abstracto no resulta excesivo, si lo es en concreto y vinculado a un hecho flagrante en el que solo se recibió declaración a un policía en ese lapso.

Ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que los acusados nada tuvieron que ver con la extensión en la duración

del proceso, el caso no es complejo ni existieron complicaciones operativas (citación de testigos, realización de pericias etc).

Y sí debemos hacer notar que la renuncia del oficial Mulero a a comparecer se podría haber solucionado con mayor diligencia del Juzgado interviniente, a más de resaltar la ausencia de la disposición de medidas tutelares, aún lo mínimo como la intervención del Ministerio Pupilar, lo que violenta lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño en cuanto a la mayor celeridad que deben ostentar los reproches penales hacia adolescentes (art. 40 inc. 2 ap. B iii).

VI.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos prácticamente dos años y medio desde el suceso que motivara estas actuaciones y computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación de los acusados, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Cabe destacar, y reiterar, que el razonamiento que esbozamos encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del indicado precedente “Lescano” (Expte. nro. 20674, F 248 año 2006).

No solo el lapso superior al año y medio de virtudl inactividad sustentan la solución que pretende la Defensa, sino lo que ello implica en función que se trata, uno de los acusados, de un menor cuya situación debió haberse resulto sin dilación y con atención en el aspecto tutelar.

Podrá decirse que este trámite transcurrió en plena reforma procesal impulsado por Tribunales hoy inexistentes, en plena

transformación de örganos y pautas de trabajo, pero en todo caso tal circunstancia y sus consecuencias prácticas no pueden operar en contra de los imputados, como sería fundamentar en ello el rechazo de la solicitud de la Defensa.

VII.- En cuanto al segundo de los temas a dilucidar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento de los acusados, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).

Por último, esta Cámara se ha pronunciado en similares términos, entre otros, en autos: “Mattar, Jorge Omar s/ Apremios Ilegales en concurso ideal con Lesiones Leves” Expte. nro. 136/06, a cuyos fundamentos en honor a la brevedad, remitimos.

VIII.- Por ende ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. correspondiendo sobreseer a por el hecho por el que se formulara a su respecto Requerimiento de Elevación a Juicio, excepto a V. en virtud de la rebeldía declarada a su respecto.

IX.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara primera en lo Criminal;

R E S U E L V E:

1) Sobreseer definitivamente a J. C. D. , de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención

Americana de Derechos Humanos; art. 40 inc. 2 ap B iii C.I.D.N.).----------

2) Sobreseer definitivamente a E. M. R. , de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos; art. 40 ainc. 2 ap B iii C.I.D.N.).----------

3) Sobreseer definitivamente a J. A. G. , de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos; art. 40 inc. 2 ap B iii C.I.D.N.).----------

4) Sobreseer definitivamente a A. U. G. , de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos; art. 40 inc. 2 ap B iii C.I.D.N.).----

5) Firman la presente dos de los Jueces del Tribunal por coincidir en la solución del caso y estar en uso de licencia la Dra. M. E. N. de Pettinari.----------

6) Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado correspondiente a sus efectos. ----------

Protocolo nº 85/08 de fecha 10/10/08

Fdo. Dres. Daniel L-M Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Silvia Altomare.-

“Lescano”,